MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 6130-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Noviembre de 2017

VISTO, el expediente administrativo N° 6011-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Memorando N° 02536-2017-PRODUCE/DSF-PA; Informe Técnico N° 09-000377-2016-PRODUCE/DIS; Acta de Inspección 09-N° 003964; Reporte de Ocurrencias N° 09-000377; Declaración Diaria de Zarpe; Declaración Diaria de Arribo; Carta de fecha 21 de julio de 2016; Cuatro (04) Tomas Fotográficas; Escrito de Registro N° 00119404-2017; Informe Final de Instrucción N° 00540-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez; el Informe Legal N° 06026-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres-gordinola, de fecha 10 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00540-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso, **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS** identificada con **DNI N° 06722407** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo la **16:00** horas del día 24 de julio de 2016, en la localidad de Islay, se verificó que la señora **LUZ LILIA BREÑA DE LABREÑA DE CARDENAS**, propietaria de la embarcación pesquera **PERICA** de matrícula **CO-10831-CM**, descargó 2.000 t. de recurso hidrobiológico bacalao de profundidad, excediéndose en la cuota asignada correspondiente al período 2016, según la Resolución Ministerial N° 151-2016-PRODUCE,ya que mediante Resolución Ministerial N° 270-2016-PRODUCE de fecha 22 de julio de 2016, se dispuso suspender la actividad extractiva del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) para el año 2016, aplicable en todo el ámbito del dominio marítimo peruano a partir de las **00:00** horas del día siguiente de la publicación de dicha Resolución Ministerial, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 09-000377, lo que constituiría presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 05821-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 05 de julio de 2017, se notificó la imputación de cargos a la administrada respecto a la presunta infracción prevista el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada;

Que, por escrito con Registro N° 00119404-2017 la administrada **LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS** presento sus descargos;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 00540-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez notificado al administrado con fecha 02 de noviembre de 2017, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente los alegatos que crea conveniente para garantizar su derecho a la defensa;

Que, a la fecha de la presente resolución directoral, a pesar de estar válidamente notificado el Informe Final de Instrucción anteriormente mencionado, el administrado no ha presentado los alegatos que considere conveniente para el ejercicio a su derecho a la defensa;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"***;

Que, el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción la: ***"Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo, según el ordenamiento pesquero vigente"***;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2016-PRODUCE, de fecha 26 de abril de 2016, dispone en su artículo 1° *"Establecer la cuota máxima de captura permisible del recurso bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides) para el año 2016, en ciento veinte (120) toneladas"*;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 264-2016-PRODUCE, de fecha 18 de julio de 2016, se dispuso modificar el primer párrafo de artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 151-2016-PRODUCE, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera: "*Establecer*

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 6130-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Noviembre de 2017

la cuota máxima de captura permisible del recurso bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides) para el año 2016, en ciento treinta y cinco (135) toneladas";

Que, por otro lado, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 270-2016-PRODUCE, de fecha 22 de julio de 2016, estableció que: *"Suspender la actividad extractiva del recurso bacalao de profundidad (Dissostichus eleginiodes) para el año 2016, aplicable en todo ámbito del dominio marítimo peruano, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial";*

Que, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente procedimiento administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias N° 09-000377, se observa que la embarcación pesquera **PERICA** de matrícula **CO-10831-CM**, acoderada en el Desembarcadero Privado **MATARANI S.A.C.**, descargo 208 piezas de bacalao con un peso declarado de 2000.00 Kg., de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 006 N° 000243, emitido por la empresa Ocean Fisch S.A.C., teniendo como destino la PPPP ULTRA FRÍO S.A.C., para su procesamiento y exportación, asimismo, se verificó que excedió la cuota de captura según la Resolución Ministerial N° 151-2016-PRODUCE y conforme a los Memorandos N° 03881-2016-PRODUCE/DIS y N° 3173-2016-PRODUCE;

Que, al respecto, cabe indicar que todo procedimiento administrativo sancionador, básicamente se sustenta en los principios de legalidad y del debido procedimiento, sin los cuales, el mismo devendría en cuestionamientos de nulidad. Es por ello, por Oficio N° 3266-2016-PRODUCE/DGHD-Depchd de fecha 21 de julio de 2016, la Dirección de Extracción y Producción para Consumo Humano Directo (en respuesta al Escrito de Registro N° 00064372-2016 presentado por la señora LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS) en el cual se indicaba, *"(...) de acuerdo a la información que registra este despacho, se tiene que al 19 de julio del presente año, la cuota de 135 toneladas ya fue alcanzada, en consecuencia, no se debe realizar actividad extractiva del recurso Bacalao de Profundidad (Dissostichus eleginoides), en tanto no exista dispositivo legal que la ampare, caso contrario se estaría incurriendo en la infracción contenida en el numeral 84 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Penal"*, siendo dicho oficio diligenciado el día 26 de julio de 2016 (Folio N° 67), es decir, **el acto de notificación ha sido posterior a la publicación de la Resolución Ministerial N° 270-2016-PRODUCE**, de fecha 22 de julio de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" **el 23 de julio de 2016**, la cual estableció en su artículo 1°: ***"Suspender la actividad extractiva del recurso bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides) para el año 2016,aplicable en todo el ámbito del dominio marítimo peruano, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial"***, es decir, aquella temporalidad de cuatro días calendarios (del 23 al 26 de julio del 2016) no es razonablemente imputable a la administrada, motivo por el cual de conformidad con el Principio de Buena Fe Procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en donde se establece

que: ***"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)",*** siendo necesario, estos condicionantes (buena fe y colaboración en la relación jurídico –público) para que las entidades puedan aplicar, por infracciones al ordenamiento jurídico administrativo, medidas restrictivas de derechos (sanciones) sujetándose al procedimiento establecido respectando las garantías del debido proceso, en el cual también se engloban los principios generales del Derecho Público, así como las actuaciones de trámite (especialmente, la oportuna notificación), de lo contrario, ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***, principio previsto en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe proceder al **ARCHIVO** en cuanto a la supuesta infracción al numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, seguida contra la administrada. Siendo ello así carece de objeto pronunciar sobre los descargos presentados a través del escrito de Registro N° 00119404-2014, de fecha 07 de julio de 2016.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **LUZ LILIA BREÑA DE LA BREÑA DE CARDENAS**, identificada con **D.N.I. N° 06722407,** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 24 de julio de 2016, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA